



Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00352-00 |
| Demandantes | José Joaquín Ortiz Orjuela |
| Demandado | Departamento de Cundinamarca |
| Providencia | No aprehende el conocimiento y remite por competencia |

1. ANTECEDENTES

Se recibe la presente demanda por reparto.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se condene al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca a pagar los aportes para pensión dejados de pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones, por la vinculación laboral y el pago retroactivo por la nivelación de salarios reconocidos en favor del señor José Joaquín Ortiz Orjuela, al igual que los intereses moratorios que se pudieran haber causado.

Por lo cual, la controversia Sub judice se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues es una actividad propia del Sistema de Seguridad Social integral de salud y debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

De manera pacífica y reiterada, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha mantenida la postura de que dichos asuntos son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para citar entre otros la providencia del 31 de octubre de 2018, cuando al resolver el conflicto, planteado bajo el asunto con radicado 11001010200020180196900, adujo:

"(...) Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (...)

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos, (...)"

¹ Modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQF

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 63 del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO NERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario